

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).** A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00123, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

FERRECHINCHINA S.A.S, fue notificado según constancia de secretaría del 14 de noviembre de 2023, documento 23 del expediente electrónico el día 23 de octubre de 2023. Guardó silencio.

Herman Zuluaga Jiménez.

Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Envío correo electrónico: 11 de abril de 2024 a la dirección electrónica señalada por la EPS Sanitas. [hermanzj@hotmail.com](mailto:hermanzj@hotmail.com).

Prueba de recibido: 11 de abril de 2024.

Se tiene notificado pasados 2 días: 16 de abril de 2024.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2024. El demandado guardó silencio.

Se indica que mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, se aceptó subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Chinchiná - Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 303**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00123

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A Nit. 860.002.964-4

**DEMANDADO:** FERRECHINCHINÁ S.A.S Nit. 900.962.451-0

HERMAN ZULUAGA JIMENEZ CC. 10.242.122

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago

del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 376 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado, mismo que fue corregido mediante auto interlocutorio No. 406 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica con envío de mensaje de datos al correo electrónico de los demandados, no obstante, guardaron silencio, tal como se explica en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 235 de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro, se aceptó a subrogación parcial que realizó el Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.  
TITULO: PAGARÉ  
No. 658111225

CAPITAL: \$ 50.000.000  
DEUDOR: FERRECHINCHINÁ S.A.S  
HERMAN ZULUAGA JIMENEZ  
BENEFICIARIO: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
FECHA CREACIÓN: 03 DE FEBRERO DE 2022  
DE VENCIMIENTO: 07 DE ENERO DE 2025

2.

TITULO: PAGARÉ  
No. 658466173  
CAPITAL: \$ 50.000.000  
DEUDOR: FERRECHINCHINÁ S.A.S  
HERMAN ZULUAGA JIMENEZ  
BENEFICIARIO: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
FECHA CREACIÓN: 20 DE ENERO DE 2022  
DE VENCIMIENTO: 24 ENERO DE 2024

3.

TITULO: PAGARÉ  
No. 659874658  
CAPITAL: \$ 50.000.000  
DEUDOR: FERRECHINCHINÁ S.A.S  
HERMAN ZULUAGA JIMENEZ  
BENEFICIARIO: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
FECHA CREACIÓN: 25 DE MARZO DE 2022  
DE VENCIMIENTO: 28 DE MARZO DE 2025

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, pues según lo manifestado en la demanda, la parte ejecutada incumplió con el pago de las cuotas y en razón de ello, la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en cada uno de los pagarés.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó

silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

*"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente se dispone agregar para que allí obre y las partes se enteren de su contenido, las respuestas enviadas por el Banco Falabella y Scotiabank Colpatria, en las que se informa el trámite a la medida cautelar comunicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A (Nit. 860.002.964-4)** con subrogación parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A,** contra **FERRECHINCHINÁ S.A.S (Nit. 900.962.451-0)** y **HERMAN ZULUAGA JIMÉNEZ (CC. 10.242.122),** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas se fijan

como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.521.717), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**SEXTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$3.004.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

**SÉPTIMO:** En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

**OCTAVO: AGREGAR** para que allí obre y las partes se enteren de su contenido, las respuestas enviadas por el Banco Falabella y Scotiabank Colpatría, en las que se informa el trámite a la medida cautelar comunicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe16e082d40900510ae7db3666319e7ffc5dd6e8527ed5e2e2f3ee501d654f**

Documento generado en 06/05/2024 04:26:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**